



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309542020

Expediente : 01369-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - PODER
JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01369-2020-JUS/TTAIP de fecha de 6 noviembre de 2020, interpuesto por la **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - PODER JUDICIAL**² con fecha 30 de julio de 2020, registrada con Expediente 0011483-2020-TDA-SG.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad "(...) *la lista de todos los procesos judiciales en los juzgados laborales, seguidos contra la Universidad Nacional Del Santa, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Gobierno Regional de Ancash y EsSalud (todos en calidad de demandado), y que hayan sido registrados desde enero de 2013 hasta junio de 2020, en el Sistema de Trámite Documentario de la Corte Superior de Justicia del Santa. En la lista se solicita considerar: número de expediente, juzgado, demandante (s), ubicación actual y materia*".

En atención a la falta de respuesta, con escrito de fecha 25 de agosto de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través del Oficio N° 000057-2020-AL-CSJSA-PJ³, presentado a esta instancia el 6 de noviembre de 2020, indicando que (...) *debido a la declaratoria de emergencia*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Oficio al cual se adjuntó el INFORME N° 000134-2020-OINFO-UPD-CSJSA-PJ, Recurso de Apelación, Oficio N° 000453-2020-USJ-GAD-CSJSA-PJ, y la Carta N° 000020-2020-AL-CSJSA-PJ.

sanitaria decretada debido a la pandemia originada por el COVID-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió mediante la Resolución Administrativa N° 000115-2020-CE-PJ suspender las labores, plazos procesales y administrativos a partir del 16 de marzo 2020, siendo prorrogado para el caso del Distrito Judicial del Santa hasta el 30 de septiembre 2020; en ese sentido, se informa respecto a las restricciones para poder gestionar las solicitudes de forma oportuna.

Sin embargo, a efecto de atender los requerimientos efectuados mediante la Carta N° 000020-2020-AL-CSJSA/PJ se remitió la información señalada por la impugnante; por lo cual, se cumple con remitir todo lo actuado a efecto se resuelva conforme a Ley”.

Mediante Resolución N° 010108682020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos⁵, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley; asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

⁴ Resolución de fecha 19 de noviembre de 2020, notificada a los correos electrónicos: diligenciapre_csjsa@pj.gob.pe y kmorenoh@pj.gob.pe el día 24 de noviembre de 2020, con confirmación de recepción de dicha fecha a horas 08:10, con confirmación automática en la misma fecha a horas 08:11, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En el presente caso, la recurrente solicitó se le proporcione "(...) la lista de todos los procesos judiciales en los juzgados laborales, seguidos contra la Universidad Nacional Del Santa, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Gobierno Regional de Ancash y EsSalud (todos en calidad de demandado), y que hayan sido registrados desde enero de 2013 hasta junio de 2020, en el Sistema de Tramite Documentario de la Corte Superior de Justicia del Santa. En la lista se solicita considerar: número de expediente, juzgado, demandante (s), ubicación actual y materia".

Asimismo, se advierte de autos que la entidad señala que a través de la Carta N° 000020-2020-AL-CSJSA/PJ remitió la información requerida por la recurrente, demostrando con ello la posesión de la misma.

De otro lado, vale señalar que la entidad no cuestiona el carácter público de dicha documentación, ni mucho menos ha acreditado algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia que pueda justificar su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En esa línea, es preciso mencionar que, si bien de autos se advierte que la entidad habría puesto a disposición de la recurrente la información solicitada, no se ha acreditado con documento alguno la confirmación de la entrega de la Carta N° 000020-2020-AL-CSJSA/PJ en el modo y forma requerido por esta.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada, salvaguardando, de ser el caso, aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación de un derecho fundamental.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁷ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

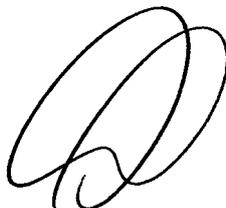
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - PODER JUDICIAL** con fecha 30 de julio de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON**.

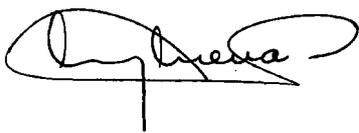
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

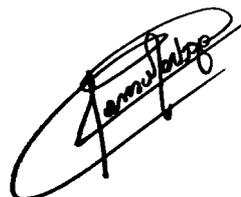
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb